



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2017-02018-00.
Clase de proceso : Pertinencia.
Demandante : José Alirio Rodríguez Molina
Demandado : Sergio Alejandro Ramos Suárez y Otros
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados, por la parte demandante contra el proveído dictado el 20 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó realizar nuevamente la publicación del emplazamiento de las personas determinadas y la fijación del aviso identificando plenamente el inmueble a usucapir. [Folio 220]

II. Argumentos del recurso

Señaló el recurrente que tanto la valla como el emplazamiento de las personas indeterminadas, cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, aunado al hecho que la norma es clara en establecer que no es necesario la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren en algún documento anexo a la demanda, en el presente caso estos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1389. [Folios 221 a 222]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. La posesión como antesala de la prescripción adquisitiva, requiere la realización de actos materiales de explotación sobre un bien determinado y de dominio ajeno, con la intención de ser dueño; lo que da lugar a presumir como tal a quien así los realiza, correspondiéndole acreditarlos y, a su oponente, desvirtuar la presunción relacionada – arts. 762, 2512, 2518 CC-. Desde luego que el bien objeto del ejercicio posesorio debe estar **determinado**, por cuanto de ello se deriva la conjunción entre tales actos y aquel que permita establecer la estructuración o no de posesión. Así, cuando de inmuebles se trata debe establecerse tanto la identidad jurídica del predio como la física. La primera, surge de su inmatriculación referida en el folio de matrícula inmobiliaria en cuanto que además de su singularidad da cuenta de los títulos, actos y documentos sujetos a registro. **La segunda**, de la constatación directa sobre su naturaleza, situación, nombre, medida superficial o cabida y linderos, éstos como medio de individualización que "resulta de la traducción en acto de una división del suelo llevada a cabo mediante el trazado de líneas, que, delimitando la extensión de la zona que se trata de separar de la contigua, la constituyen en unidad autónoma e independiente como objeto de derecho"¹.

3. Sabido es que acorde con las previsiones del artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 6º ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el **numeral siguiente**: "7. El demandante procederá **al emplazamiento** en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.** Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar

¹ Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. III. Las relaciones jurídicos- reales. El registro de la propiedad. pag.247,

visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

4º Como se indicara en el auto objeto de ataque la publicación del edicto emplazatorio como la fijación del aviso obrantes a folios 148 y 184 a 187 se verificó que el inmueble pretendido en usucapión **no se identificó en debida forma**, pues nótese que tan solo se limitó a indicar la dirección y el folio de matrícula inmobiliaria del mismo, luego tal proceder desconoce las previsiones de la norma procesal citada con anterioridad y **afecta la validez del acto**.

5. En relación con la **identificación de los inmuebles** pedidos en usucapión ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “En síntesis, pues, no solo no coincide el lindero oriental anotado en la demanda, con el verificado por el juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, “para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, **precisa saber de qué bien se trata; mas si resultare, como en el caso de autos, que el bien no puede identificarse, palpase en su contenido, no puede atribuirse, en principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa**”. (G.J. L, Pág.416). “No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad- quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código Civil, se tiene que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”.

La alocución "determinada" es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...".

"Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción **debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás**, cometido que no cumplieron los demandantes. "No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental, pues de los 40.23 metros que según la experticia tiene, pasa a tener los 70 metros indicados en la sentencia..."²

5.1 La identificación cabal del bien a usucapir tiene como finalidad última es que no haya lugar a dudas dentro del proceso del objeto del litigio por lo que se ha insistido en que "... La localización del predio ha de incluir sus alinderamientos generales, así como el lugar concreto donde está ubicado, indicando la circunscripción municipal a que pertenece, el corregimiento, la vereda, paraje, etc., lo más concisamente posible con el fin de evitar dudas o confusiones". (...) ³

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente: "Pero, en fin, el caso es que, aun apartando la vista de las anteriores consideraciones, el fracaso del cargo es inevitable porque el tribunal está en lo cierto al indicar que es necesaria la identificación del lote de mayor extensión, porque sin ella aflora la imprecisión de cuál es el predio cuyo dominio pretende ganarse mediante prescripción. Alindar apenas una porción de un globo de terreno mayor comporta, a ojos vistas, una indeterminación, pues a buen seguro que el que es fácilmente reconocible, sobre todo por razones de la publicidad a que están sometidos, es éste y no aquél. Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir **efectos erga omnes**, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, **porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso**. Aspecto este que, muy a propósito, acaba confirmando aquello de que nada sirve que la identificación del predio de mayor extensión se halle, no en la demanda misma, sino andando el proceso. Porque el caso es que a los terceros se les emplaza, como de hecho ocurrió en este evento, con apenas la identificación que revela la demanda"⁴. Quiere decir lo anterior, que el **emplazamiento** de las demás personas se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efectos **erga omnes**. Ello es posible

² Sala de Casación Civil, sentencia 4 de abril de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, expediente No. 5311.

³ La Prescripción y Los Procesos Declarativos de Pertenencia, Luis A. Acevedo Prada, Segunda Edición 1982 Editorial Temis, páginas 151- 153.

⁴ Sent. C.S.J. del 19 de julio de 2002 M.P. Manuel Ardila Velásquez.

en el entendido de que en el proceso fueron citadas y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien.

6. Se itera que la publicación y la fijación del aviso no cumplieron con el lleno de las previsiones establecidas por la legislación procedimental civil, pues al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de **identificación del predio**, se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble.⁵ Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido del 20 de enero de 2020 [Folio 220 Cdo. 1], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco en norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 051 Hoy 10 4 JUL. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

N.S

⁵ Teoría y Práctica del Proceso de Pertinencia – Séptima Edición – Ediciones Doctrina y Ley – Fernando Canosa Torrado – página 396